



**RESULTANDO:** Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

**VISTOS,** los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

**CONSIDERANDO:** Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

**CONSIDERANDO:** Que de las pruebas y actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia un total acuerdo de los intervinientes en el mismo: Comunidad vecinal y Ayuntamiento; en orden a que el monte en cuestión pertenece y ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de copropiedad en mano común, tal como es definido por el art.º 2.º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, de 26 de febrero de 1970.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

1º.- Clasificar el monte " PIEDRA DA CASCA, VISO Y PENNON", tal como se describe en la Carpeta-ficha elaborada por la Administración Forestal, como monte vecinal en mano común, perteneciente en régimen de copropiedad germánica a los vecinos de SAN CRISTOBAL (Santiago) San Cristobal, a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1968 y de su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

2º.- Que procede la exclusión del referido monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública o de cualquier Registro público en que pudiese figurar inscrito a favor de persona o entidad distinta de la Comunidad vecinal a la que ahora se asigna su pertenencia.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Handwritten signatures and scribbles, including a large signature on the left and another on the right, with some text written above the right signature.

Charter de Galicia  
11.79

EMR

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1  
A POBRA DE TRIVES**

AVDA. AMERICA Nº 11.

55950

N.I.G.: 32063 1 0100140 /2005

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 31 /2005

Sobre

De D/ña. ARSENIO GONZALEZ LOSADA

Procurador/a Sr/a. EMILIA ENRIQUEZ DOMINGUEZ

Contra D/ña. COMUNITAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN

DE PEÑA DA CACA VISO & PENCON

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

REGISTRO XERAL DA XUNTA DE GALICIA	
CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE Delegación Provincial de OURENSE	
Data 12 ABR. 2005	
Nº ENTRADA 8358	Nº SAÍDA

A los fines de la Ley 13/1998, adjunto remito copia de sentencia dictada por este Juzgado en los autos de Procedimiento Ordinario Nº 31 de 2005.

Interésole acuse recibo.

A Pobra de Trives, treinta y uno de Marzo de dos mil cinco.

EL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE  
DELEGACION PROVINCIALDE  
O U R E N S E . -

S E N T E N C I A

A Pobra de Trives, a treinta y uno de marzo del año dos mil cinco.

Vistos por mi, Teodoro Molino Tejedor, Juez del Juzgado Único de Trives y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 31/2005; a instancia de Don Arsenio González Losada representado por la Procuradora Doña Emilia Enríquez Domínguez y asistido por el Letrado Don Ramón González Vinagre contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de "Pena da Casca, Viso e Pendon", representadas por la Procuradora Doña Ana Belén Vega González

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO. A este Juzgado correspondió conocer de la demanda de juicio ordinario presentada por la parte actora que basó en los hechos y fundamentos que expuso en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes, allanándose la demandada a la pretensión actora antes de la contestación a la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO.- El allanamiento implica conformidad con la acción ejercitada, que da lugar a la finalización del proceso mediante el reconocimiento de la pretensión ejercitada por el actor, por lo que debe dictarse sentencia acogiendo expresamente los pedimentos formulados en la demanda.

Conforme el Art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no existir lesión del interés u orden público o perjuicio de tercero, ni hacerse en fraude de ley, procede dictar sentencia condenatoria acogiendo lo solicitado por el actor conforme se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede condenar en costas a la parte demandada.

## F A L L O

Se estima totalmente la demanda presentada por Don Arsenio González Losada contra la Comunidad de Montes en Mano Común "Peña da Casca, Viso e Pendón" y se declara:

1.- Don Arsenio González Losada es legítimo propietario de la finca rústica sita en el paraje de "Peña Da Casca", San Cristóbal, término municipal de Chandrexa de Queixa, la cual se describe a continuación: finca rústica, dedicada a monte, perteneciente al Polígono 11, Parcela 243 del catastro de Rústica de Chandrexa de Queixa; con una extensión superficial de 2.820 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte y Este, Encarnación Rodríguez Rodríguez (parcela catastral 244 del polígono 11); Sur Monte Comunal y parcelas catastrales 232, 241, 242 del polígono 11; Este, camino a fincas.

2.- Son nulos e ineficaces cuantos actos, contratos e inscripciones registrales hayan sido efectuadas por la Comunidad demandada sobre la finca objeto del presente litigio en cuanto contradigan o se opongan a los pronunciamientos anteriores.

Se condena a la Comunidad de montes vecinales en mano común de Peña da Casca, Viso e Pendón, clasificada a favor de los vecinos de San Cristóbal a estar y pasar por dicha declaración.

Todo ello sin pronunciamiento respecto a las costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días que se presentara ante este mismo juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

## CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	30	17	1

### 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

#### 3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Los montes de SAN CRISTOBAL estan situados al N. del pueblo, formados por varias parcelas diseminadas por el término vecinal y enclavadas entre fincas particulares, según figuran en el plano de 1.2. Las más importantes son "Edra da Casca", "Viso" y "Pondón".

El terreno es poco accidentado, con pendientes bastante suaves y de una altitud media proxima a los 1.00 m.

Tienen acceso por camino de carro desde el pueblo al que lle a la carretera que enlaza en Rabal con la precedente de Castro Caldelas.

#### 3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 63 Has., obtenidas mediante planimétrico sobre 1/25.000

#### 3.3 LINDEROS.

Los del término parroquial son:

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	30	17	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

- N.- Término de Chaveán.
- E.- Río Navea.
- S.- Términos de Acobedo y de Fonteita.
- O.- Términos de la parroquia de Fitoiro.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Las parcelas que integran estos montes de San Cristóbal estan rodeadas de fincas particulares.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITES CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terronos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

